



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad  
Villavicencio (Meta)*

**URGENTE**  
**Librar orden de captura**

NUR	50 001 60 00 568 2013 00258 00
E. S. No	002 2019 00156
Condenado	<b>Miguel Alexander Riveros Rozo</b>
C. C. No	86.085.104
Pena impuesta	26 meses 21 días de prisión
Conducta punible	Inasistencia alimentaria
Juzgado fallador	Juzgado Séptimo Penal Municipal en Villavicencio (Meta)
De oficio	Ejecutar la sentencia
Decisión	Ejecutar la sentencia

Lunes cuatro de mayo de dos mil veinte

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Se ocupa el despacho de decidir sobre la ejecución de la sentencia impuesta al señor **Miguel Alexander Riveros Rozo**.

**2. ANTECEDENTES**

**Miguel Alexander Riveros Rozo** fue condenado a 26 meses 21 días de prisión y multa de 16.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria, pena impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 26 de noviembre de 2018, en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

No obra sentencia de reparación integral.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de noviembre de 2018.

No ha suscrito diligencia de compromiso con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**3. CONSIDERACIONES**

### 3.1. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consagrado en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>.

### 3.2. De la ejecución de la sentencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, si transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la que se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el beneficiado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a su ejecución inmediata.

La actuación informa que el señor **Miguel Alexander Riveros Rozo** no se presentó ante la autoridad judicial dentro del término previsto en la citada normativa.

Por tanto, y con el fin de hacer efectivos los derechos a la defensa y a la contradicción que como componentes del debido proceso le asisten al citado sentenciado, en auto del 18 de marzo de 2019<sup>2</sup>, este despacho inició el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-.

Dentro del citado trámite el señor **Miguel Alexander Riveros Rozo** ni su defensora presentaron explicaciones sobre el incumplimiento advertido, pese a estar debidamente enterados<sup>3</sup>.

Por tanto, cumplido como se encuentra el término previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, se ordena la ejecución inmediata de la sentencia impuesta, la que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en esta ciudad o en el que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

<sup>1</sup> **Artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014.** La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

<sup>2</sup> Folio 9, cuaderno original de ejecución de sentencia.

<sup>3</sup> Folios 19, y 30 al 32, *ibidem*.

#### 4. OTRAS DECISIONES

##### 4.1. De la defensa técnica

Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto del 4 de febrero de 2020<sup>4</sup>, en el que se ordenó enterar del mismo al señor Miguel Alexander Riveros Rozo.

##### 4.2. De la orden de captura

Ejecutoriada esta providencia, librese la respectiva orden de captura.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal -.

##### 4.3. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena

La suspensión condicional de la ejecución de la pena se hará efectiva una vez el señor Miguel Alexander Riveros Rozo preste la caución impuesta - un salario mínimo legal mensual vigente - y suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

##### 4.4. De las comunicaciones

Oficiese al Juzgado Séptimo Penal Municipal en Villavicencio (Meta), comunicando la decisión tomada en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

#### 5. RESUELVE:

PRIMERO: Ejecutar la sentencia impuesta al señor Miguel Alexander Riveros Rozo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en el acápite OTRAS DECISIONES.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Alba Yolanda Forero González  
Jueza

<sup>4</sup> Folio 28, *ibidem*.

**C.E.S.M.**

## NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

DEFENSA TÉCNICA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En Villavicencio (Meta), a los \_\_\_\_\_  
notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
a \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

ESTADO

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

Estado \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en  
ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

EJECUTORIA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO (META)**

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de  
fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_